

San Miguel, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel se sustanció esta causa RIT O-32-2022, RUC 22-4-0378885-K, caratulada “Santander Cerón, Jorge con Municipalidad de San Miguel”, sobre reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, en procedimiento de aplicación general.

Por sentencia definitiva de veinticuatro de junio del año en curso, la juez de la causa, junto con desestimar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta, sin costas.

Contra este fallo, el abogado don Iván Rivera Guerrero dedujo, por el demandante, recurso de nulidad invocando, como única causal, la del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1, 7 y 8 del mismo código, artículo 4 de la Ley N°18.883, y artículos 19 al 22 del Código Civil.

Solicita, como petición concreta, se anule el fallo, dictándose sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el día doce de agosto del año en curso, oportunidad a la que asistieron los apoderados de ambas partes y se escucharon sus alegatos por video conferencia.

**Oídos y considerando:**

**Primero:** Que el recurrente ha invocado la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, segunda hipótesis, esto es, que se habría incurrido en infracción de ley con influencia sustancial en la parte dispositiva del fallo; la que se hace descansar en relación con los artículos 1, 7 y 8 del código del ramo, artículo 4 de la Ley N°18.883, y artículos 19 al 22 del Código Civil.

Sostiene que lo controvertido ha sido la determinación del régimen jurídico aplicable al demandante en su relación contractual con la Ilustre Municipalidad de San Miguel, esto es, si se trató de un vínculo laboral, como sostiene su parte, o de una relación sujeta a las normas de derecho común que regulan el contrato de honorarios, en los términos que plantea el artículo 4 de la Ley 18.883.



En tal sentido, y previa transcripción en los pertinente de los motivos décimo tercero y décimo cuarto del fallo que ataca, precisa que la infracción de ley se evidencia con la manifestación del ejercicio de la subordinación y dependencia, la prestación de servicios en forma permanente durante más de cinco años de manera continua para el municipio, la existencia de beneficios propios de un contrato de trabajo y de indicios de que las funciones se prestaron en horarios fijados previamente; todos antecedentes que califica de suficientes para comprobar el vínculo laboral.

Argumenta que la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con los artículo 7 y 8 del mismo cuerpo legal y el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el código laboral.

En otro acápite, sostiene que la preceptiva laboral y la contenida en el estatuto administrativo para funcionarios municipales no se colisionan, debiendo explicitarse los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso para discernir la regla pertinente y, en tal sentido, enfatiza que por ser funciones propias, habituales y permanentes de la municipalidad demandada, ordenadas y reguladas por la normativa que la creó, y, en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la relación contractual del actor con la demandada se rigiera por la norma estatutaria, sino más bien se trató de una que, dado sus caracteres, estaba sujeta al Código del Trabajo en el marco de lo dispuesto en su artículo 1.

**Segundo:** Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados. Por ello, esta causal supone la aceptación de los hechos tal como vienen establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

**Tercero:** Que, por el motivo invocado, se denuncia una errónea interpretación de las disposiciones legales que se citan en su recurso, de momento que no se enuncian como infraccionadas las normas hermenéuticas



del Código Civil, de modo que para que pueda prosperar el recurso, debió haberse dado por establecida, conforme a la prueba rendida, la concurrencia de los requisitos del artículo 7 del Código del Trabajo, toda vez que, como se razonó en el motivo que precede, la causal de nulidad del artículo 477 segunda hipótesis del Código del Trabajo supone que los hechos ya se encuentran adecuadamente establecidos en el fallo impugnado, de esta forma, la revisión que el recurso insta a efectuar ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que éstos puedan ser adicionados por otros no asentados en la sentencia, ni prescindir de estos últimos. En este aspecto, en el considerando décimo tercero del fallo atacado, y luego de analizar las afirmaciones de ambas partes, la prueba confesional y testimonial, así como la vasta documental vertida en el juicio, se estableció que “...los servicios del actor fueron requeridos y por ende se le contrató para desarrollar sus servicios para cometidos transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de la Municipalidad y que decían relación con un programa anual que se encontraba claramente acotado en el tiempo y conforme al cual la Ilustre Municipalidad de San Miguel llevaba a cabo un programa denominado Programa San Miguel Joven el que correspondía a programas referidos a prestaciones de servicios comunitarios contemplados dentro del presupuesto municipal determinado por la Ley de presupuestos correspondiente al año respectivo”, agregando que “... los servicios del actor debían ser cumplidos en el plazo de duración que cada contrato de prestación de servicios a honorarios indicaba, percibiendo por dicho convenio sumas de dinero provenientes del presupuesto asignado a la Municipalidad quien debía disponer del pago de los mismos de acuerdo a la Ley de presupuestos, cuestión que refleja de manera concreta y clara que dichas actividades no eran permanente ni estaban dentro de las funciones que todo municipio debe ejecutar, de aquí que no sea obligatorio para los entes edilicios participar en los mismos, existiendo libertad de ellos para acordar la realización de aquellos programas y aprobar la contrataciones de funcionarios en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley N°18.883”, de lo que se concluye “Que dicha circunstancia y atendido lo referido precedentemente, impide que a su respecto pueda dársele aplicación a la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, según la cual, "los trabajadores" de las entidades señaladas en el inciso precedente -entre ellas las que integran la Administración del Estado- se sujetará a las normas de



dicho Código en las materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

**Cuarto:** Que los hechos asentados y todas las conclusiones fácticas expresadas en la sentencia, precedentemente transcritos, descartan los argumentos de la recurrente respecto de un vínculo sujeto al Código del Trabajo y conducen a excluir al actor de la condición de funcionario afecto al estatuto municipal y laboral, quedando sometido a las normas del respectivo contrato de prestación de servicios celebrado con la municipalidad en uso de las facultades que le otorga la Ley N°18.883.

**Quinto:** Que de lo anterior se sigue que la juez del grado no ha incurrido en los errores de derecho que se le atribuyen, al concluir en el motivo décimo cuarto que la situación fáctica no es encuadrable en una relación jurídica en los términos dispuestos en el artículo 7° del Código del Trabajo, ni hacer efectivos respecto del actor derechos o beneficios contemplados en el código laboral, quedando así en evidencia que el recurso, pese a la causal de nulidad invocada, se ha dirigido en contra de hechos; motivos por los cuales no podrá prosperar el arbitrio y deberá ser desestimado.

Por las consideraciones anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por don Iván Rivera Guerrero por el demandante, en contra de la sentencia de veinticuatro de junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en la causa RIT O-32-2022, RUC 22-4-0378885-K; sentencia que, en consecuencia, no es nula.

**Regístrese y devuélvase.**

**Redacción del abogado Roberto von Bennewitz Álvarez.**

**N°347-2022 Laboral.**

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora M. Alejandra Pizarro Soto y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante señor Roberto von Bennewitz Álvarez.





XCDXXYSXXY

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a diecinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>